

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez va la presente demanda donde los demandados TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y MARGARITA MARIA OROZCO DELGADO llaman en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 27 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI VALLE

Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No.1225

Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00157-00

Previa revisión del Presente llamado en garantía propuesto por la sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y MARGARITA MARIA OROZCO DELGADO, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) No se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y, sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

2º) No acredita que el poder ha sido otorgado por el mandante mediante mensaje de datos (art.5 del citado Decreto).

3º) No indica la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas.

4º) No se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como quiera que el correo electrónico aportado por el apoderado no figura en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR inadmisibile el presente llamado en garantía, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741840faf22a8d535743c67dd30f61db26bcbcd1f8c70ca558a914717c1f65bc

Documento generado en 27/09/2021 11:56:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**